

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Por sentencia definitiva de veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT N° O-128-2023, se condenó al imputado Mauricio Osvaldo Santander Ortiz a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de 20 UTM y accesorias legales correspondientes, como autor del delito contemplado en el artículo 195 de la Ley del Tránsito, consistente en no dar cuenta a la autoridad del accidente en que intervino con resultado de muerte, ocurrido el 1° de enero de 2020, en la comuna de Pudahuel, debiendo cumplir la pena corporal en forma efectiva, reconociendo como abono el plazo que permaneció privado de libertad en esta causa.

Contra esta sentencia, la defensa penal privada del imputado interpuso recurso de nulidad, invocando dos causales, procediéndose a la vista del recurso el día 11 de febrero pasado, oportunidad en que alegaron los respectivos intervinientes, esto es, defensor, fiscal y querellante. Concluida la vista, se fijó la audiencia de hoy para la comunicación de la sentencia.

**Considerando:**

1°) El primer motivo de nulidad alegado por la defensa es la del artículo 373 letra b), con relación al artículo 340 inciso final, ambos del Código Procesal Penal, toda vez que en la sentencia se omitió considerar esta última disposición legal, la cual establece que no se puede condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Indica que la única prueba que afecta a su defendido es su declaración, confesión, de 19 de julio de 2020, prestada ante Carabineros, por orden de investigar del Ministerio Público, por delegación del fiscal. En el informe policial se indica que *“no puede establecerse la causa basal del accidente ni la identidad del conductor, por adulteración del sitio del suceso, pero si puede establecer la identidad del conductor en virtud de su confesión.”*

Luego, señala que, en el análisis de la prueba, tal como peritos, testigos, documentos, especies, registros digitales, no hay una sola que permita establecer la participación de su defendido en el hecho causal, como



conductor de un accidente del tránsito y, por ende, infractor de la obligación legal de dar cuenta a la autoridad, excepto su confesión.

Más aún, la sentencia -en el considerando duodécimo- se refiere a cómo se pudo acreditar la participación del imputado, lo que efectúa mediante presunciones, las que son inidóneas para establecer este elemento del delito, es decir la calidad de conductor, partícipe en un accidente del tránsito, temporal e inmaterial. Para corroborar lo anterior, reproduce en lo pertinente el citado motivo duodécimo, creando “presunciones imposibles, con afirmaciones banales...”

Por ende, la falta de toda prueba objetiva impide la convicción del tribunal, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y sus responsables, por lo que la sola declaración no puede ser considerada prueba válida para efecto alguno en el ámbito penal, menos para condenar, lo que explica la norma del artículo 340 inciso final, ya citada.

Por lo anterior, concluye, la sentencia ha incurrido en un error de derecho, al dar por acreditado el delito del artículo 195 inciso 3°, en relación con el inciso 2° del mismo precepto y con el artículo 176, todos de la Ley 18.290, lo que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por lo cual la sentencia debe ser invalidada, dictando una de reemplazo que absuelva a su representado porque se ha aplicado una pena cuando no procede aplicarle pena alguna.

2°) En subsidio de lo anterior, la defensa invoca nuevamente como causal la del artículo 373 letra b), pero esta vez porque -en su concepto- ha impuesto el máximo del grado, considerando que el imputado “*ha sido persistente en el incumplimiento de normas del tránsito*”, conforme a la Hoja de Vida de Conductor y porque conducía sin licencia de conducir, agravante que considera inédita, pues no existe en el derecho del tránsito ni en el derecho sustantivo, lo que es una arbitrariedad y lo segundo -conducir sin licencia de conducir- no está en la acusación no fue establecido en el juicio.

Agrega que cinco años es un exceso, máxime si se considera que es un delito anexo a un cuasi delito, por lo que hay un manifiesto error de derecho.

Pide, en esta causal subsidiaria, que se invalide la sentencia y se dicte una sentencia de reemplazo en que se le condene a tres años u un día, con arreglo a derecho.



3º) En lo que concierne a la primera causal alegada, de los antecedentes que fluyen de la sentencia, lo primero que llama la atención de esta alegación es que contradice abiertamente la tesis que planteó esa parte en el juicio.

En efecto, en el motivo cuarto de la sentencia, al referirse el tribunal a los alegatos de apertura, el tribunal indica que la defensa sostuvo *“que la declaración de su defendido que atropelló a un animal no es una confesión porque no acredita la conducción ni se ha acreditado la existencia del vehículo ...”*.

Por otra parte, en la clausura, la misma parte reiteró que *“... no está establecido en ninguna forma la participación o la intervención de Mauricio Santander como conductor de un vehículo motorizado en un Accidente...”*, reiterando después lo siguiente: *“No hay absolutamente ninguna otra prueba o antecedente que permita establecer que Mauricio Santander efectivamente conducía el vehículo y por lo tanto le correspondía la obligación. No hay en el proceso absolutamente, nada más.”*

Es decir, jamás adujo la defensa que su defendido haya participado en el ilícito que se le imputó, sino más bien sostuvo todo lo contrario. Por eso, cuando ahora en el recurso alega que su defendido habría “confesado” su intervención en el ilícito, su argumento carece de seriedad y de congruencia con lo que alegó en el juicio.

4º) A mayor abundamiento, no hay tal confesión. Lo que la defensa esgrime como eventual “confesión” prestada por su representado, es que éste, ante un testigo reservado y un funcionario policial, admitió que -en una fecha que no recuerda- habría *“atropellado a un animal”*. Claramente esa afirmación no es una confesión, pues en primer lugar no lo dijo en el tribunal o el fiscal que llevó a cabo la investigación ni menos admitió la existencia del hecho que motivó la investigación, esto es que el automóvil que él guiaba el 1º de enero de 2020 haya atropellado a Felipe Andrés Morales Riquelme, dándole muerte.

5º) Por último, tampoco es efectivo que la participación del acusado se haya comprobado con sólo esa declaración. Efectivamente, el acusado no quiso declarar en el juicio, asilándose en su derecho a guardar silencio. O sea, con esa actitud, trasladó la carga de la prueba al ente persecutor y ahora pretende que entre esos antecedentes se reconozca su “confesión”,



que no es tal como ya se dijo, amén de haber sido vertida en distintas circunstancias.

Por otra parte, del considerando duodécimo se puede colegir que el Tribunal pudo establecer la participación del acusado con varios elementos de convicción, entre los que merece destacarse los siguientes: **a)** informe planimétrico, explicado por el Capitán de Carabineros José Paredes Vargas; **b)** Imágenes del vehículo Nissan, placa patente JBKY-38, cuando ingresa al túnel Lo Prado, lo hace sin ningún daño en su estructura y luego, al pasar por el peaje Lo Prado, con su estructura seriamente dañada en el costado derecho; **c)** Inscripción del vehículo Nissan modelo Qashqai, antes indicado, en el RNVM, a nombre de Juan Orlando Núñez Meneses, quien adquirió ese auto el 30 de junio de 2016; **d)** Dichos de Juan Orlando Núñez, quien ubicado por la policía, indicó que en septiembre de 2018, firmó una promesa de compraventa marco Suazo, quien tenía una compraventa de automóviles, entregando el citado móvil y que luego fue contactado por Jean Ramírez Carmona, para que le hiciera transferencia directa del vehículo, contestándose que no podía porque lo había “vendido” a Marco Suazo; **e)** Declaración del Testigo Reservado N° 2, quien abrió una cuenta en facebook falsa, a nombre de su hermano Jean Ramírez, y estaba interesado en adquirir un vehículo marca Nissan modelo Qashqai, a un precio más barato, logrando ubicar al acusado Mauricio Santander Ortiz, quien vendía un auto de esa marca y modelo, pero chocado, diciéndole el acusado lo había “*chocado con un animal en la ruta 68*”, quien al ser contactado por Carabineros los guió donde estaba el auto, a la casa del acusado, y **f)** Dichos del perito Alexis Parra, quien entrevistó al acusado, quien le manifestó que el vehículo había sido vendido en junio de 2020, lo que no era cierto, reiterando el imputado que había atropellado a un animal, porque “*vio una sombra y no sabía que tipo de animal era, que la colisión fue en la ruta 68, camino a Santiago, próximo a Laguna Carén*”.

De lo anterior, puede inferirse que la participación del acusado se comprobó con una serie de elementos de convicción, concatenados entre sí, los que no son presunciones como afirma erradamente la defensa, sino hechos verídicos, que tienen una fuente comprobable, por lo que no es efectivo que sólo aparezca como demostrativo de aquello la supuesta



“confesión” del acusado -que por lo demás nunca existió-, razón suficiente para desestimar esa aseveración.

Así las cosas, no se divisa infracción al artículo 340 del Código Procesal penal, por lo que esta primera causal debe ser desestimada.

**6°)** En lo atinente a la causal subsidiaria, lo cierto es que la defensa no indica cual es el error de derecho que ha cometido el tribunal al aplicar la pena en el vértice del máximo del grado, sobre todo si al no concurrir atenuantes ni agravantes los juzgadores podían recorrer toda la extensión del grado, conforme al artículo 67 del Código Penal, norma que no aparece -por lo demás- denunciada como vulnerada.

Por otra parte, discrepar de los fundamentos que tuvo el Tribunal para aplicar la pena en el extremo superior del grado no se condice con la naturaleza de esta causal, pues aquello más bien es un reproche al razonamiento valorativo que tuvieron los sentenciadores en este aspecto, lo que debió impugnarse por otro motivo de nulidad.

En tal virtud, la causal subsidiaria tampoco puede ser acogida.

Por las consideraciones precedentes, más lo previsto en los artículos 372, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Mauricio Osvaldo Santander Ortiz, contra la sentencia definitiva de veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT N° O-128-2023, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

**N°Penal-83-2025.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por la ministra (I) señora Paula Rodríguez Fondón y por la abogada integrante señora Claudia Candiani Vidal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FNTXTTHLCB



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FNTXTTHLCB

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Paula Rodriguez F. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FNTXTTHLCB